

## CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE SALVADOR MALO Y LA COMPAÑÍA DE MEJORAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por cuanto a que Salvador Malo y Ana Rivas de Malo, de la ciudad de México, en la República de México, han vendido, y por su escritura de esta misma fecha otorgada en triplicado, con arreglo a las formas requeridas por las leyes del Estado de New York, en los Estados Unidos de América, han enajenado a la de Mexico City Improvement Company (Compañía de Mejoras de la Ciudad de México) que es una compañía organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, ciertos terrenos situados dentro de los límites municipales de dicha ciudad de México, y también ciertos derechos y privilegios relativos a los mismos, y obtenidos del gobierno de México por dicho Salvador Malo, según las cláusulas de la concesión de fecha siete de marzo de mil ochocientos ochenta y dos, cuyos terrenos, derechos y privilegios, están plenamente expresados y descritos en dicha escritura de venta.

Y por cuanto, a que de acuerdo con las leyes y costumbres de la República de México, es necesario que dicho Salvador Malo dé conocimiento al Gobierno mexicano, de que en uso del derecho conferido a dicho Malo por dicha concesión, ha cedido y traspasado a dicha Mexico City Improvement Company, ciertos derechos y privilegios de los otorgados por dicha concesión.

Y por cuanto, a que hay ciertos otros puntos convenidos, y que no están expresados en dicha escritura, los cuales deben formalizarse por dicho Malo y esposa, con referencia a dicha venta y enajenación, y cuyos puntos son como quedan todos expresados en esta escritura.

Ahora, por tanto, en consideración de lo expuesto, y de un peso que les ha sido pagado por dicha Mexico City Improvement Company, cuyo recibo queda aquí reconocido, dicho Salvador Malo y Ana Rivas de Malo, su esposa, representada por dicho Salvador Malo como su apoderado legal y universal, han convenido por sí mismos, sus derechos, ejecutores y administradores, y por esta escritura pactan, prometen y convienen con dicho Mexico City Improvement Company, sus sucesores y cesionarios, sobre lo siguiente, a saber:

Primero. Que dicho Salvador Malo y dicha Mexico City Improvement Company, representada ésta por su apoderado legal, o su agente debidamente autorizado, se dirigirán juntos, en dicha ciudad de México, a dicho Gobierno mexicano, para manifestar que dicho Salvador Malo, en uso del derecho conferido a él mismo por dicha concesión de dicho gobierno, ha cedido y transferido a dicha compañía los derechos y privilegios contenidos en dicha concesión, según se expresa en dicha escritura de venta.

Segundo. Que si dicha Mexico City Improvement Company sus sucesores o cesionarios, considerasen conveniente a sus intereses, que en lugar de dicha escritura de venta de dichos terrenos, derechos y privilegios, y en lugar del presente contrato, y con el objeto de que tanto dicha escritura como este contrato queden nulos y sin efecto, se otorguen otra escritura y otro contrato, con los mismos pactos, estipulaciones y excepciones, según están expresadas en dicha escritura y en el presente contrato, en dicha ciudad de México, y con las formas legales acostumbradas, según las leyes y usos del distrito de la ciudad de México, y de la República de México, por dicho Salvador Malo y Ana Rivas de Malo, su esposa, sus herederos, ejecutores o administradores en favor de dicha Mexico City Improvement Company, sus sucesores y cesionarios; y además, si an-

tes o después de dicho nuevo otorgamiento a dicha compañía, sus sucesores y cesionarios, dicha Mexico City Improvement Company, sus sucesores y cesionarios, piden que dicha nueva escritura y dicho nuevo contrato se otorguen directamente en favor de otra persona o personas, compañía o compañías, queda por la presente pactado y convenido, que si dicha Mexico City Improvement Company, sus sucesores o cesionarios, requieren por escrito una u otra cosa, y con tal que lo requieran en cualquier tiempo que no pase del día veintidós (22) de noviembre del año del Señor mil ochocientos ochenta y tres, entonces dicho Salvador Malo y dicha Ana Rivas de Malo, sus herederos, ejecutores o administradores, otorgarán dicha nueva escritura y dicho nuevo contrato en favor de dicha Mexico City Improvement Company sus sucesores y cesionarios; o en lugar, y antes o después de dicho otorgamiento a dicha compañía, sus sucesores y cesionarios, otorgarán dicha nueva escritura y dicho nuevo contrato directamente en favor de tal persona o personas, compañía o compañías, que se designen por la Mexico City Improvement Company, sus sucesores o cesionarios, para invertir a dicha persona o personas, compañía o compañías, con tan pleno derecho, título el interés, en y sobre dichos terrenos, derechos y privilegios, como están invertidos o se intentan invertir en dicha Mexico City Improvement Company, sus sucesores y cesionarios, por dicha escritura de venta y por el presente contrato; y queda por entendido y convenido, que dicho Salvador Malo y dicha Ana Rivas de Malo, sus herederos, ejecutores o administradores, no estarán obligados a otorgar ni dicha nueva escritura ni dicho nuevo contrato, después del día veintidós (22) de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, si no fuesen requeridos por escrito en o antes de dicha fecha, como antes se ha dicho.

Tercero. Que dicho Salvador Malo y su dicha esposa, ceden y donan sin ningún cargo, consideración o precio a dicha Mexico City Improvement Company; sus sucesores y cesionarios, una área de (10,000) diez mil varas mexicanas cuadradas de terreno, que se tomarán de alguna otra sección de terreno perteneciente a dicho Malo y su esposa, en dicha Hacienda de la Teja, que designe dicha compañía, sus sucesores o cesionarios, y no comprendida en los terrenos cedidos a dicha compañía por dicha escritura de venta, bajo la condición de que dicha compañía, sus sucesores o cesionarios, deberán usar una área igual de los terrenos cedidos en dicha escritura de venta, para la erección de un hotel en la misma.

Cuarto. Que dicho Salvador Malo y su esposa, no cargarán precio alguno por el privilegio y permiso que conceden a dicha compañía, sus sucesores o cesionarios para extraer y llevar a sus expensas, de otras posesiones que ahora pertenecen a dicho Malo y su esposa, y durante el tiempo que las tengan, en su posesión, la piedra de cantera, chiluca y tepetate, arena y barro, que puedan ser necesarios, y se usen en la construcción de dicho hotel, y no para otro objeto.

Quinto. Queda también mutuamente convenido por y entre dichas partes, que las expensas de esta escritura y de dicha escritura de venta, así como las que deban causarse para que las mismas, dos escrituras se adjunten y se inserten en el protocolo de un Notario Público en dicha ciudad de México, y sean allí debidamente registradas, así como también las expensas que se han causado por los convenios anteriores, o las que se causen si se otorgasen dichas dos nuevas escrituras, serán pagadas por dicha Mexico City Improvement Company.

Y por cuanto, a que Thomas B. Lewis, antes de la ciudad de Boston, Massachusetts, y ahora de la ciudad de New York, hizo en la ciudad de México los primeros convenios para dicha enajenación de dichos terrenos, derechos y privilegios, así como para el presente contrato de cesión de dicha área de (10,000) diez mil varas cuadradas, y de dichos materiales para la construcción de un hotel, queda también convenido que dicho Thomas B. Lewis firmará esta escritura, en prueba de que él ha transferido todos sus derechos a dicha Mexico City Improvement Company, y que esta es la compañía referida en dichos primeros convenios, todos los cuales quedan comprendidos según se expresan en dicha escritura de venta en el presente contrato.

Y queda convenido entre dichas dos partes, que firmarán y sellarán tres ejemplares de este contrato, cada uno de ellos tanto en inglés como en español, habiendo dichas dos partes convenido en nombrar como

intérprete a Bernardo Machado y W. Henry Hope, quienes firmarán dichos ejemplares en prueba de su fiel traducción; y un ejemplar será para cada una de dichas dos partes; y además un ejemplar será enviado a la ciudad de México, para que se adjunte y se inserte en el protocolo de un Notario Público, en y para dicha ciudad; y un testimonio del mismo, hecho y autorizado por dicho Notario, será debidamente registrado; todo de acuerdo con las leyes de México.

Y aunque dicha Ana Rivas de Malo ha conferido a dicho Salvador Malo, su marido, un poder legal y general, con pleno poder y facultad para ceder dicha área de (10,000) diez mil varas cuadradas bajo la ante dicha condición, y dichos materiales de construcción para un hotel, queda también convenido, que cuando dicho ejemplar antes mencionado el señor adjunte y se inserte en el protocolo de un Notario Público en la ciudad de México, dicha Ana Rivas de Malo hará que se inserte, y firmará una nota de su aprobación y ratificación de dicha cesión de dicha área, y de dichos materiales de construcción, bajo todos los términos y condiciones, según quedan arriba expresados. En testimonio de lo cual, dicho Salvador Malo, y dicha Ana Rivas de Malo, por medio de dicho Salvador Malo su apoderado, partes de la primera parte, han puesto aquí sus firmas y sellos; y dicha Mexico City Improvement Company, parte de la segunda parte, ha dispuesto que se ponga aquí su sello de compañía, y que el presente contrato sea suscrito por su Presidente y Secretario; y asimismo, dicho Thomas B. Lewis, como cedente de sus derechos a dicha parte de la segunda parte, ha puesto aquí su firma y sello; en el día y año antes primero expresados.

\_\_\_\_\_ (sello)  
 \_\_\_\_\_ (sello)  
 \_\_\_\_\_ Presidente  
 \_\_\_\_\_ Secretario  
 \_\_\_\_\_ (sello)

★ ★ ★

**Sellado y entregado en  
 presencia de  
 Estado de New York  
 Condado de New York**

En este día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año del Señor mil ochocientos ochenta y tres, ante mí, \_\_\_\_\_ compareció personalmente Salvador Malo, a quien conozco ser una de las personas antes expresadas, quien otorgó el preinserto contrato, y quien declaró que ha otorgado el mismo para los objetos en él expresado; y asimismo, ante mí compareció personalmente dicho Salvador Malo, a quien conozco ser la misma persona antes expresada, quien otorgó el preinserto contrato, y quien declaró que ha otorgado el mismo como un acto y contrato de Ana Rivas de Malo, antes expresada, por virtud de un poder debidamente otorgado por dicha Ana Rivas de Malo, y debidamente protocolizo en el oficio de Agustín Roldán, Notario Público, en la ciudad de México, República de México; y asimismo, ante mí comparecieron personalmente \_\_\_\_\_ Presidente de la Mexico City Improvement Company, y \_\_\_\_\_ Secretario de dicha Compañía, a quienes respectivamente conozco ser las personas cuyos nombres están suscritos en el precedente contrato, es el libre y voluntario acto y contrato de dicha Compañía, y el libre y voluntario acto y contrato de ellos mismos como Presidente y Secretario de la misma, para los usos y objetos en él mencionados; y asimismo, ante mí compareció personalmente Thomas B. Lewis, a quien conozco ser la persona cuyo nombre está suscrito en el precedente contrato, como cedente de sus derechos a dicha Mexico City Improvement Company, y declaró que el hecho de firmar y sellar el pre-

cedente contrato, en su libre y voluntario acto y contrato para los usos y objetos en él expresados; y al mismo tiempo y en el mismo lugar, ante mí compareció personalmente \_\_\_\_\_ a quien conozco, y quien siendo por mí debidamente juramentado, declaró y dijo que él reside \_\_\_\_\_ que él conoce a Salvador Malo, la persona antes expresada, y quien otorgó el precedente contrato en su propio nombre, y también como apoderado de Ana Rivas de Malo antes expresada, que él estuvo presente y vio a dicho Salvador Malo otorgar el mismo en su propio nombre, y como tal apoderado, y asimismo, que él tiene conocimiento con dichos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ las mismas personas respectivamente antes expresadas, y quienes suscribieron el precedente contrato como Presidente y Secretario de la Mexico City Improvement Company, que él vio a cada uno de ellos firmar el mismo, y que cada uno de ellos reconoció el otorgamiento del mismo en su presencia; y asimismo, que él reconoce a Thomas B. Lewis, la misma persona antes expresada, y quien suscribió el precedente contrato como cedente de sus derechos a dicha Mexico City Improvement Company, y que dicho Thomas B. Lewis firmó él mismo en su presencia; y que él, dicho \_\_\_\_\_ es por consiguiente el testigo instrumental de la presente.

En testimonio de la cual, he suscrito aquí mi nombre y puesto \_\_\_\_\_ el día y año arriba expresados.

Los que suscribimos, por el presente certificamos: que hemos traducido el precedente contrato, con su atestación y reconocimiento, al idioma inglés, y que dicha traducción es fiel y correcta en todo sentido.

En testimonio de lo cual, hemos puesto aquí nuestras firmas y sellos, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año del Señor mil ochocientos ochenta y tres.

\_\_\_\_\_ (sello)  
 \_\_\_\_\_ (sello)

★ ★ ★

**Estado de New York**  
**Condado de New York**

En este día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año del Señor mil ochocientos ochenta y tres, ante mí, \_\_\_\_\_ comparecieron personalmente \_\_\_\_\_ y dichos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ siendo por mí cada uno debidamente juramentado, declararon y dijeron: que dicha traducción arriba certificada por ellos, así como también la traducción de este reconocimiento y declaración, son fieles y correctas en todo sentido, según su leal saber y entender.

En testimonio de lo cual, he suscrito aquí mi nombre y puesto \_\_\_\_\_ el día y año arriba expresados.

★ ★ ★

## CONVENIO

Esta escritura se otorga el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año del Señor mil ochocientos ochenta y tres, entre SALVADOR MALO y ANA RIVAS DE MALO, su esposa, representada por dicho Salvador Malo como su apoderado legal y universal, ambos de la ciudad de México, en la República de México, partes de la primera parte, y la Mexico City Improvement Company (Compañía de Mejoras de la Ciudad de México), que es una compañía debidamente organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, parte de la segunda parte, y la FARMERS' LOAN AND TRUST (BMPANY), que es una compañía debidamente organizada conforme a las leyes del Estado de New York, en dichos Estados Unidos de América, parte de la tercera parte.

Por cuanto, a que dichas partes de la primera parte, por su escritura de venta de esta misma fecha, han vendido y enajenado a dicha parte de la segunda parte, ciertos terrenos situados dentro los límites municipales de dicha ciudad de México, que son parte de la Hacienda de la Teja y del Rancho de los Cuartos, y que son secciones de terreno numeradas del uno (1) al setenta y nueve (79), inclusive, y marcadas con color carmín en el plano adjunto a dicha escritura de venta, comprendiendo una superficie total, fuera de las calles entre dichas secciones, de cosa de (1,500,000) un millón quinientas mil varas mexicanas cuadradas; y asimismo, ciertos derechos y privilegios relativos a los mismos terrenos y obtenidos del Gobierno mexicano por dicho Salvador Malo, conforme a las cláusulas de la concesión, que tienen los números tres (3) y cuatro (4), en un segundo plano al cual se refiere dicha concesión, y adjunto a dicha escritura de venta; cuyos terrenos, derechos y privilegios, están plenamente descritos y expresados en dicha escritura de venta, la que ha sido hecha por y en consideración de la suma de (\$ 500,000) quinientos mil pesos, pagados a las partes de la primera parte, y cuyo recibo está reconocido en dicha escritura de venta; y cuya escritura se insertará en el protocolo de un Notario Público, en dicha ciudad de México, y será allí debidamente registrada; Y por cuanto, a que dicha parte de la segunda parte, con el objeto de pagar una parte del dinero del precio de la compra de dichos terrenos, y de mejorar los mismos con la erección de edificios en ellos, ha resuelto tomar prestada la suma de (\$ 750.000) setecientos cincuenta mil pesos, y emitir para ese objeto (750) setecientos cincuenta bonos, u obligaciones escritas, cada una por la suma de (\$ 1,000) mil pesos, con interés a razón de 6 por ciento anual, cuyos bonos estarán todos igualmente asegurados por una escritura de fideicomiso a hipoteca sobre dichos terrenos, derechos y privilegios, de la manera que está expresado y plenamente descrito en dicha escritura de fideicomiso o hipoteca, de esta misma fecha, en la que dicha parte segunda parte cede, transfiere y enajena dichos terrenos, derechos y privilegios a la dicha parte de la tercera parte, para que tenga y posea los mismos en fideicomiso como una primera hipoteca y seguridad, en beneficio de los dueños o tenedores de cualesquiera o cada uno de dichos bonos, o de los cupones de interés de los mismos; y de cuya escritura de fideicomiso o hipoteca, será enviado un ejemplar a dicha ciudad de México, para que se adjunte y se inserte en el protocolo de un Notario Público en dicha ciudad, y para que dicho fideicomiso y dicha hipoteca sean allí debidamente registrados; y por cuanto, a que con objeto de que dichas partes de la primera parte, reconociesen en dicha escritura de venta haber recibido todo el precio de la venta, aunque solamente han recibido la suma de (\$ 100,000) cien mil pesos, de la dicha parte de la segunda parte, está pactado contratado y convenido, por y entre dichas dos partes, que hasta que se verifique el pago de los (\$ 400,000) cuatrocientos mil pesos, saldo de dicho precio, bajo los términos, y dentro del período más adelante expresado, dichas partes de la primera parte, sus herederos, ejecutores o administradores, tendrán y conservarán en su poder, como una prenda, por medio de dicha parte de la tercera parte, como su agente, todas las escrituras en la presente mencionadas, así como dichos (750) setecientos cincuenta Bonos, por la suma de (\$ 750,000) setecientos cincuenta mil pesos, así como también (30,000) treinta mil acciones, cada una por la suma de (\$ 100) cien pesos, que representan la suma de (\$ 3,000,000) tres millones de pesos, del capital stock que ha emitido dicha parte de la segunda parte; Y por cuanto, a que por otra escritura de convenio de esta misma fecha, dichas partes de la primera parte, una área de (10,000) diez mil varas mexicanas cuadradas de terreno, en dicha Hacienda de la Teja, así como el privilegio de tomar algunos materiales de construcción para un hotel, cuya cesión está en-

tendido y convenido que solamente quedará válida y subsistente, con tal que dicho saldo no recibido del precio, sea pagado en los términos, y dentro del período más adelante expresado;

Ahora, por tanto, en esta escritura se da fe y se otorga: que en consideración de lo expuesto, y de la suma de un peso pagado por dichas partes de la primera parte, a cada una de las partes tanto de la segunda parte como de la tercera parte, cuyo recibo queda aquí reconocido, las dichas partes expresadas de la primera y de la segunda parte pactan, contratan, prometen y convienen sobre lo siguiente, a saber:

Primero. Los antedichos (\$ 400,000) cuatrocientos mil pesos, saldo del precio, deben ser pagados por dicha parte de la segunda parte a dichas partes de la primera parte, o su agente debidamente autorizado, en o antes del día veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, en dicha ciudad de New York; y dicho pago debe hacerse como sigue: (\$ 200,000) doscientos mil pesos, en moneda legal de los Estados Unidos de América, (\$ 75,000) setenta y cinco mil pesos, en (75) setenta y cinco de dichos bonos de primera hipoteca y (\$125,000) ciento veinticinco mil pesos, en (1,250) mil doscientos cincuenta de dichas acciones de capital (stock) de dicha parte de la segunda parte.

Segundo. Como una prenda, y para garantizar dicho pago de (\$ 400,000) cuatrocientos mil pesos, y hasta que se verifique dicho pago, dichas partes de la primera parte, sus herederos, ejecutores o administradores, tendrán y conservarán en su poder por medio de dicha parte de la tercera parte, como su agente, todos los ejemplares de las escrituras mencionadas en la presente escritura, y dichos (750), setecientos cincuenta bonos de primera hipoteca, por dicha suma de (\$ 750,000) setecientos cincuenta mil pesos, y dichas (30,000) treinta mil acciones, por dicha suma de (\$ 3,000,000) tres millones de pesos de dicho capital (stock); pero la antedicha parte de la segunda parte, sin embargo, podrá proceder a vender dichos bonos de primera hipoteca, por medio de dicha parte de la tercera parte, bajo la condición de que las primeras ventas de dichos bonos serán solamente válidas y tendrán efecto, si el producto de dichas ventas en o antes de dicho día veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, asciende al menos a la suma de (\$ 200,000) doscientos mil pesos, en moneda legal de los Estados Unidos de América; y entretanto, dicha parte de la tercera parte tendrá y guardará en depósito dichos abonos vendidos y el precio de ellos, con el objeto de que si dichas primeras ventas de bonos no han producido al menos dichos (\$ 200,000) doscientos mil pesos, en o antes de dicho día veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, dicha parte de la tercera parte devuelva a los compradores el precio de dichas primeras ventas, las cuales quedarán entonces nulas y sin ningún efecto.

Tercero. Si dichas primeras ventas de bonos de primera hipoteca, produjesen en o antes de dicho día veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, al menos dichos (\$ 200,000) doscientos mil pesos, en moneda legal de los Estados Unidos de América entonces dicha parte de la segunda parte, por medio de la dicha parte de la tercera parte, deberá pagar en dicha ciudad de New York, a dichas partes de la primera parte, o a su agente debidamente autorizado, dichos (\$ 400,000) cuatrocientos mil pesos, saldo de dicho precio, en los términos antes dichos, a saber:

(\$ 200,000) doscientos mil pesos, en moneda legal de los Estados Unidos de América, (\$ 75,000) setenta y cinco mil pesos, en (75) setenta y cinco de dichos bonos de primera hipoteca, y (\$ 125,000) ciento veinticinco mil pesos, en (1,250) mil doscientas cincuenta de dichas acciones de capital (stock); y además la dicha parte, o a su agente, un ejemplar de dicha escritura de venta de terrenos, derechos y privilegios, y un ejemplar de dicha escritura de cesión de una área de terreno, y de algunos materiales de construcción para un hotel; y entonces la dicha parte de la tercera parte podrá entregar o guardar para quienes tengan derecho, todos los demás ejemplares de las escrituras mencionadas en el presente convenio, así como todos los demás de dichos bonos de primera hipoteca, y también todas las demás de dichas acciones del capital (stock).

Cuarto. Una vez hecho el pago de dicho saldo del precio, y por virtud del mismo, la dicha escritura de venta de terrenos, derechos y privilegios, y la escritura de cesión de una área de terreno, y de algunos materia-

les de construcción para un hotel, y la dicha escritura de fideicomiso o primera hipoteca de dichos bonos, quedarán firmes y subsistentes para siempre, y entonces dicha parte de la segunda parte, estará en libertad para tomar posesión judicial o extrajudicial de dichos terrenos, y lo perteneciente a los mismos.

Quinto. En caso de que tenga lugar la falta de pago de dicha suma de (\$ 400,000) cuatrocientos mil pesos, saldo de dicho precio, en y por virtud de dicha falta, en o antes de dicho día veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, la dicha escritura de venta de terrenos, derechos y privilegios y dicha escritura de cesión de una área de terreno, y de algunos materiales de construcción para un hotel, y dicha escritura de fideicomiso o primera hipoteca de dichos bonos, quedarán nulas y sin valor ninguna, y también todos los dichos bonos de primera hipoteca, y todas las dichas acciones del capital (stock), quedarán nulas y sin valor ninguno, y entonces dicha parte de la tercera parte cancelará todos los dichos bonos de primera hipoteca, y todas las dichas acciones del capital (stock), y además, la dicha parte de la tercera parte entregará a dichas partes de la primera parte, o a su agente, todos los ejemplares de dicha escritura de cesión de una área de terreno, y de algunos materiales de construcción para un hotel, y también los testimonios que hayan sido hechos y autorizados por un Notario Público en dicha ciudad de México, de la dicha escritura de venta de terrenos, derechos y privilegios, y de dicha escritura de cesión de una área de terreno, y de algunos materiales de construcción para un hotel, y de dicha escritura de fideicomiso o primera hipoteca de dichos bonos.

Sexto. Las dichas tres partes contratantes firmarán y sellarán tres ejemplares de la presente escritura, cada uno de ellos tanto en inglés como en español, de los cuales, un ejemplar será, para las dichas partes de la primera parte, y un ejemplar será para la dicha parte de la segunda parte, y un ejemplar será para la dicha parte de la tercera parte.

Séptimo. Cuando se haga el pago de la dicha suma de (\$ 400,000) cuatrocientos mil pesos, saldo del precio, en o antes de dicho día veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, las dichas partes, o su agente, fundamente con su recibo por escrito de dicha suma, entregarán al mismo tiempo a dicha parte de la tercera parte, el dicho ejemplar existente en su poder de la presente escritura; pero en caso de que tenga lugar la falta del dicho pago de dicha suma, saldo del precio, como se expresó antes por el solo hecho de que después de dicho día veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, las dichas partes de la primera parte tengan todavía en su poder el dicho ejemplar de la presente escritura, el mismo ejemplar constituirá una prueba legal y suficiente de dicha falta del dicho pago y por tanto, las dichas partes de la primera parte quedan plenamente facultades por y en virtud de la presente escritura, y además, quedan plenamente autorizadas por dichas partes de la segunda parte y de la tercera parte, como su apoderado irrevocable, para el efecto de que dichas partes de la primera parte, puedan hacer que dicho ejemplar de la presente escritura se adjunte y se inserte en el protocolo de un notario público, en y para dicha ciudad de México, a fin de que con un testimonio del mismo, hecho y autorizado por dicho notario, se cancelen en las respectivas oficinas de la dicha ciudad de México, todos los registros, y de dicha escritura de cesión de una área de terreno, y de algunos materiales de construcción para un hotel, y de dicha escritura de fideicomiso y de primera hipoteca para dichos bonos; y en consecuencia los dichos registros quedarán nulos y sin ningún efecto, y dichos terrenos, derechos y privilegios permanecerán en la posesión y propiedad de dichas partes de la primera parte, sus herederos, ejecutores o administradores, como si tales escrituras nunca hubiesen sido otorgadas.

Octavo. Todas las expensas de la presente escritura, así como también las que se causen por dicha parte de la tercera parte; y la compensación a la misma por sus propios servicios, en el desempeño del presente fideicomiso, serán pagadas por la parte de la segunda parte.

En testimonio de lo cual, dicho Salvador Malo, y dicha Ana Rivas de Malo, por medio de dicho Salvador Malo su apoderado, partes de la primera parte, han puesto aquí sus firmas y sellos, y tanto dicha parte de

la segunda parte, como la dicha parte de la tercera parte, han dispuesto que se pongan aquí las firmas de sus respectivos presidentes y secretarios, y se fijen sus respectivos sellos comunes: el día y el año arriba primero expresado.

\_\_\_\_\_ (sello)  
 \_\_\_\_\_ (sello)  
 \_\_\_\_\_ Presidente  
 \_\_\_\_\_ Secretario  
 \_\_\_\_\_ Presidente  
 \_\_\_\_\_ Secretario

★ ★ ★

**Sellado y entregado  
en presencia de  
Estado de New York  
Condado de New York**

En este día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año del Señor mil ochocientos ochenta y tres, ante mí \_\_\_\_\_ compareció personalmente Salvador Malo, a quien conozco ser una de las personas antes expresadas, quien otorgó la preinserta escritura, y quien declaró que ha otorgado la misma para los objetos en ella mencionados; y asimismo, ante mí compareció personalmente dicho Salvador Malo, a quien conozco de la misma persona antes expresada quien otorgó la preinserta escritura; y quien declaró que ha otorgado la misma como un acto y contrato de Ana Rivas de Malo, antes expresada, por virtud de un poder debidamente otorgado por dicha Ana Rivas de Malo, y protocolizado en el oficio de Agustín Roldán, Notario Público, en la ciudad de México, República de México; y asimismo, ante mí comparecieron personalmente \_\_\_\_\_ Presidente de la Mexico City Improvement Company, y \_\_\_\_\_ Secretario de dicha compañía, a quienes respectivamente conozco ser las personas cuyos nombres están suscritos en la precedente escritura, como Presidente y Secretario de dicha compañía y cada uno declaró que el hecho de firmar y sellar la precedente escritura, es el libre y voluntario acto y contrato de dicha Mexico City Improvement Company, y el libre y voluntario acto y contrato de ellos mismos, como Presidente y Secretario de la misma, para los usos y objetos en ella mencionados; y asimismo, ante mí comparecieron personalmente \_\_\_\_\_ Presidente de la Farmers' Loan and Trust Company, y \_\_\_\_\_ Secretario de dicha compañía, a quienes respectivamente conozco ser las personas cuyos nombres están suscritos en la precedente escritura, como Presidente y Secretario de dicha compañía, y cada uno declaró que el hecho de firmar y sellar la precedente escritura, es el libre y voluntario acto y contrato de dicha Farmers' Loan and Trust Company, y el libre y voluntario acto y contrato de ellos mismos, como Presidente y Secretario de la misma, para los usos y objetos en ella mencionados; y al mismo tiempo y en el mismo lugar, ante mí compareció personalmente \_\_\_\_\_ a quien conozco, y quien siendo por mí debidamente juramentado, declaró y dijo: que él reside \_\_\_\_\_ que el conoce a Salvador Malo, la persona antes expresada, y quien otorgó la precedente escritura en su propio nombre, y también como apoderado de Ana Rivas de Malo antes expresada, que él estuvo presente y vio a dicho Salvador Malo otorgar la misma en su propio nombre, y como tal apoderado, y asimismo, que él tiene conocimiento con dichos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ las mismas personas respectivamente antes expresadas, quienes suscribieron la precedente escritura, como Presidente y Secretario de la Mexico City Improvement Company, que él vio a cada uno de ellos firmar la misma, y que cada uno de ellos reconoció el otorgamiento de la misma en su presencia; y asimismo, que él tiene conocimiento con dichos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ las mismas personas respectivamente



antes expresadas, y quienes suscribieron la precedente escritura como Presidente y Secretario de la Farmers' Loan and Trust Company, que él vio a cada uno de ellos firmar la misma, y que cada uno de ellos reconoció la ejecución de la misma en su presencia; y que él, hecho \_\_\_\_\_ es por consiguiente el testigo instrumental de la presente escritura.

En testimonio de lo cual, he puesto aquí mi firma y \_\_\_\_\_ el día y año arriba expresados.

Los que suscribimos, por el presente certificamos que hemos traducido la precedente escritura, con su atestación y reconocimiento, al idioma inglés, y que dicha traducción es fiel y correcta en todo sentido.

En testimonio de lo cual, hemos puesto aquí nuestras firmas y sellos, en este día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año del señor mil ochocientos ochenta y tres.

\_\_\_\_\_ (sello)  
\_\_\_\_\_ (sello)

★ ★ ★

**Estado de New York**  
**Condado de New York**

En este día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año del señor mil ochocientos ochenta y tres, ante mí \_\_\_\_\_ compareció personalmente \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quienes cada uno de por sí firmaron y sellaron la precedente certificación en mi presencia, y reconocieron la misma como su voluntario acto y documento para los objetos en ella mencionados; y dichos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ siendo por mí cada uno debidamente juramentado, declararon y dijeron: que dicha traducción arriba certificada por ellos, así como también la traducción de este reconocimiento y declaración son fieles y correctas en todo sentido, según su leal saber y entender.

En testimonio de lo cual, he puesto aquí mi firma y \_\_\_\_\_ el día y año arriba expresados.

—•—  
**PODER**

**Salvador Malo.**  
**Vergura No. 10.**  
**México.**

Sepan todos lo que vieran las presentes: Que The Mexico City Improvement Company (La Compañía de Mejoras de la Ciudad de México) una compañía debidamente organizada y que existe conforme a las leyes del Estado de New Jersey en los Estados Unidos de América, de conformidad con las resoluciones unánimemente adoptadas por su Junta Directiva en sesión legalmente citada y verificada el día 13 de junio 1883, en la calle Wall No. 2 de la ciudad de Nueva York y cuyas resoluciones son como siguen a saber:

*Se resolvió*, que en conformidad con los poderes conferidos por la ley a los Directores de la Compañía, y con el fin de concluir completamente la compra por la compañía, sus sucesores, o cesionarios, de ciertos

bienes raíces, derechos y privilegios, de Salvador Malo y Ana Rivas de Malo, su esposa, estando dichos bienes raíces situados dentro los límites municipales de la ciudad de México en la República de México, siendo parte de la Hacienda de la Teja y del Rancho de los Cuartos y los derechos y privilegios a ellos anexos cuyos bienes raíces, derechos y privilegios están particularmente mencionados y descritos en una escritura de enajenación, hecha por dichos Salvador Malo y esposa, con fecha 13 de junio de 1883, y en cierto contexto de la misma fecha de la escritura de enajenación, hecha por y entre el dicho Salvador Malo y su esposa y la dicha Compañía que Thomas B. Lewis, sea hecho, constituido y nombrado el verdadero y legal apoderado *de facto* por la compañía, y en su nombre, lugar y representación para hacer, otorgar, reconocer, y entregar cualquiera y todas las escrituras, contratos y otros escritos, en la dicha ciudad de México, o en otra parte, que se encuentren ser convenientes, necesarias y propias en la materia de que se trata y también para determinar, hacer y ejecutar cualquiera otro acto, asunto y cosa cualesquiera que sea en la materia de que se trata, tan amplia y plenamente como la compañía pudiera o debiera hacerlo. Se resolvió además, que el Presidente, Tesorero, y Secretario de la compañía sean autorizados y facultados para hacer y entregar, con el sello de la compañía un poder a dicho Thomas B. Lewis para los objetos mencionados.

(La Compañía) por estar presentes ha constituido, hecho y ordenado y en su lugar y representación ha sustituido a Thomas B. Lewis para que sea apoderado legal bastante y verdadero, y en su nombre, lugar y representación hacer ejecutar, reconocer y entregar cualquiera y todas las escrituras contratos, y otros escritos que se encuentren ser convenientes, necesarias o propias para concluir enteramente la compra por dicha compañía, sus sucesores o cesionarios de dichos bienes raíces, derechos y privilegios.

Que la dicha Mexico City Improvement Company por la presente concede a su dicho apoderado entera autoridad y poder en y tocante la materia de que se trata; y para cumplir todos los trámites, medios y recursos de la ley para la completa, efectiva y entera ejecución del negocio arriba descrito, y para la materia de que se trata, aparecer y representar a la compañía delante cualquier Presidente, Gobernador, Juez, Justicia y Ministro de Leyes quienes quiera que sean en cualquiera Tribunal o en cualquiera Corte de Justicia, y allí, de parte de la compañía defender o proseguir todas las acciones, causas, materias y cosas de cualquier naturaleza pertenecientes a la materia de que se trata.

Que dicho apoderado también tendrá plena autoridad poder para cumplir, obrar, determinar, hacer, acabar y tratar todas las otras materias y cosas cualesquiera que sean relacionadas con la materia de que se trata, tan amplia, efectiva y plenamente para todos intentos y propósitos como así dicha compañía estuviese presente, asimismo pudiera o debiera y aunque dichas materias y cosas requiriesen autoridad más especial que la que está aquí comprendida e incluida.

Que dicha compañía por la presente permite, ratifica y tiene por firme y valedera todas las materias y cosas cualesquiera que sean que su dicho apoderado haga legalmente, o sea causa que se haga en lo tocante la materia de que se trata por virtud de este documento.

En testimonio de lo cual la dicha Mexico City Improvement Company ha sellado este documento con su sello de incorporación y ha sido firmado por su Presidente, Tesorero y Secretario este día 14 de junio de A.D. 1883.

H. Cummins  
Stephen D. Hatch.  
Henry E. Fanshawe.

Presidente  
Tesorero  
Secretario

★ ★ ★

**Estado de New York**  
**Condado de New York**

Este día 14 de junio de 1883, ante mí Néstor Ponce de León, Notario Público de esta ciudad y condado, compareció personalmente Henry Cummins, Presidente de la Mexico City Improvement Company, y Henry E. Fanshawe, Secretario de dicha compañía, y Stephen D. Hatch, Tesorero de dicha compañía, a quienes respectivamente conozco ser las personas cuyos nombres estan suscritos al anterior Poder, como, Presidente, Tesorero y Secretario de la dicha compañía, y cada uno declara que el hecho de firmar y sellar el precedente Poder es el libre y voluntario acto y contrato de dicha compañía, y el libre y voluntario acto y contrato de ellos mismos como Presidente, Tesorero y Secretario de la misma para los usos y objetos allí mencionados.

En testimonio de lo cual he suscrito aquí mi nombre y puesto mi sello de oficio el día y año arriba expresados.

★ ★ ★

**Ocurso ante la Secretaría de Fomento**

Ciudadano Ministro de Fomento:

Salvador Malo vecino de esta capital, y mayor de edad ante usted como mejor proceda expongo:

Con fecha 7 de marzo del año anterior tuve la honra de celebrar un contrato con el Supremo Gobierno por el digno conducto de usted según el que fui autorizado para formar por mí mismo o por medio de la compañía que organizara, una Colonia en la Hacienda de la Teja y Rancho de los Cuartos, vendiendo sus terrenos a los colonos nacionales o extranjeros que vinieran a construir los edificios necesarios para su población.

A pesar de mis esfuerzos por reunir los capitales suficientes para dar cima a ese negocio, ha sido preciso una residencia mía de siete meses en los Estados Unidos para que se organizara una compañía y se hiciesen todos los arreglos y combinaciones previas a la ejecución de aquel contrato. Y han sido tantas y tan graves las dificultades que han presentado estos pasos preliminares pero decisivos en el resultado del negocio, que han consumido todo el tiempo transcurrido hasta hoy habiendo sido impotentes mi actividad y mi empeño para vencer antes obstáculos que no pude prever y que hoy no he allanado sino a fuerza de constancia y de considerable gasto. Puede servir de comprobación de estas indicaciones la solicitud que hace hoy mismo a ese Ministerio el apoderado de la compañía a quien he vendido ya los terrenos de la colonia en virtud de los derechos que la concesión me otorga.

Agravaría la justificación de usted, ciudadano Ministro, si tratara de probarle que los obstáculos con que he tropezado, no pueden ser motivo de que mi concesión caduque, hoy que están salvados en el día mismo en que el contrato se pone en vía de ejecución. No me quedan más que tres meses para cumplir con la obligación que me impone el artículo cuarto del contrato y es físicamente imposible construir en ese breve plazo, sobre todo atendiendo al rigor del presente temporal obras que tengan el valor de cien mil pesos. Apelando a esa notoria justificación de usted, invocando todos los motivos de utilidad pública que sirvieron de fundamento para la concesión y que no necesito repetir, porque ese Ministerio los conoce bien y confiando en que el Supremo Gobierno no permitirá que la mejora proyectada deje de realizarse cuando ningún obstáculo la dificulta ya, ruego a usted, ciudadano Ministro, que se sirva prorrogar por todo el término posible la concesión

de que he hablado, a fin de que dentro de él puedan ejecutarse las obras que estoy obligado a construir. Así es de justicia que pido y en lo que recibiré también gracia.

México, julio 17 de 1883

★ ★ ★

**Escrito en representación de Salvador Malo sobre venta  
y consignación de pago hecha a los señores Escandón**

Ciudadano Ministro de Fomento:

Salvador Malo y Tomas B. Lewis (IV) 435:...

Ante usted respetuosamente comparecemos y decimos:

Con fecha primero del pasado mes de junio el primero de los suscritos vendió a la "Mexico City Improvement Company", parte de los terrenos de la Hacienda de La Teja y Rancho de Los Cuartos en los términos y con las condiciones que expresa la copia simple de la escritura de aquella fecha otorgada en Nueva York y cuyo original ha presentado el segundo de los que hablan con su solicitud de 17 del mes de julio anterior. Al celebrar aquel contrato se pactó también transferir a la compañía compradora los derechos y privilegios con sus respectivas obligaciones que expresa la concesión otorgada por el Supremo Gobierno a Salvador Malo en 7 de marzo de 1882, en cuanto fueran aplicables a la parte de los terrenos vendidos, y reservándose el vendedor para los que él conserva en su dominio, los privilegios que a ellos corresponden.

Después de haber entrado en aquellos convenios, la concesión de 7 marzo de 1882 ha sido adicionada y modificada por el Ministro del digno cargo de usted con fecha de julio próximo pasado, y adiciones que el segundo de los peticionarios en su calidad de apoderado de la "Mexico City Improvement Company" ha aceptado, obligándose por parte de la compañía que representa a observar y cumplir.

Para que la colonización proyectada en los terrenos vendidos se lleve a cabo para que queden bien definidos los derechos y obligaciones de cedente y cesionario, y en observancia de nuestras propias estipulaciones, los suscritos nos honramos poniendo en conocimiento del Supremo Gobierno los términos en que han quedado concluidos y perfeccionados los contratos de que hemos hablado, y para que ellos surtan todos sus efectos legales, rogamos a usted ciudadano Ministro, que mandando agregar a su expediente, esta nuestra respetuosa manifestación se sirva mandar se nos acuse de ella el recibo correspondiente para nuestro resguardo. Así es de justicia que pedimos, en lo que también recibiremos gracias.

Agosto 11 de 1883

